



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01464

(31 de agosto de 2020)

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales asignadas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en los Decretos 3573 de 2011, 1076 de 2015, 376 de 2020 y en la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el Decreto-ley 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que dentro del ejercicio de sus funciones legales la Autoridad debe mantener canales de interacción con sus usuarios y la ciudadanía en general.

Que la Ley 962 de 2005¹ previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizó a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Que la Ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”* (Subrayado por fuera del texto original)

Que esta ley, más adelante en el capítulo IV, reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.”

¹ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen. (Subrayado por fuera del texto original).

Que el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 señaló:

“Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.” (Subrayado por fuera del texto original).

Que en cuanto al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, TIC’S, ya el Decreto-ley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y establece en el artículo 4°, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Que con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019² establece que “Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”³, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de “todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”⁴, autoriza la gestión documental electrónica;⁵ y le ordena a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos⁶.

Que en este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificadorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la Información y las Comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Que mediante Decreto 081 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se adoptaron medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en su parte considerativa, señaló:

“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)

² “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

³ Artículo 9.

⁴ Artículo 14.

⁵ Artículo 16.

⁶ Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”

Que la resolución en comento ordenó “(...) a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.”

Que Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, en virtud de la cual, como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de las personas que pueda generar el COVID-19 y con el propósito de garantizar la prestación del servicio público, se impartieron las siguientes directrices:

“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

- 2.1. *Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
- 2.2. *Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.*
- 2.3. *Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*
- 2.4. *Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.*
- 2.5. *Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”*

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, declaró la calamidad pública en Bogotá D.C. hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de la situación epidemiológica, causada por el Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, “(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible.”

Que, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 3º de la ley antes mencionada, la gestión de riesgo se debe orientar por el principio de protección, según el cual “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”

Que el párrafo 1º del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto Único reglamentario del sector Salud y Protección Social No 780 de 2016, establece que “(...) en caso de epidemias o situaciones de emergencia nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

Que, en atención con lo anterior, mediante Circular Interna No. 00007 del 16 de marzo de 2020, la ANLA adoptó medidas de gestión de personal, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 a colaboradores y usuarios de los servicios de la entidad.

Que mediante el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que algunos de los servicios que presta la ANLA requieren atención presencial, situación que implica interacción directa entre los colaboradores de la entidad con los usuarios, generándose un alto riesgo de propagación de la enfermedad denominada COVID-19. Por esta razón, se consideró procedente y necesario ordenar la suspensión de estos servicios, mediante Resolución 00470 del 19 de marzo de 2020, que no tuviesen un canal virtual y/o no presencial de reemplazo.

Que la ANLA adelanta diferentes actuaciones administrativas que, por orden legal, se enmarcan en términos procesales de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad como para las personas intervinientes e interesados en éstas.

Que el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y en sus considerandos contempló:

“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.”

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. [...]

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo citado establece lo siguiente:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*”

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que, de igual forma, el artículo 6º del Decreto Legislativo estableció lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causaran intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”*

Que en consonancia con lo anterior, la ANLA expidió la Resolución 00574 de marzo 31 de 2020 “Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”, ampliando la suspensión de la prestación de los servicios presenciales que no tuviesen canal virtual y/o no presencial de reemplazo, por el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 de 2020 o de la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue.

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 8 de abril de 2020, expidió el Decreto Distrital 106 de 2020 “*Por el cual se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C.*”, esta norma en su artículo primero continuó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio de Bogotá D.C., hasta las cero (00:00 am) el 27 de abril de 2020.

Que así mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 531 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en consecuencia la ANLA expidió la Resolución 00642 de 13 de abril de 2020 “*Por la cual se modifica la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020*”, mediante la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 00574 de 31 de marzo de 2020.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 593 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 636 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo de 2020.

Que posteriormente y mediante Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, nuevamente el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. En el marco de este estado, se expidió el Decreto Legislativo 689 de 2020, el cual, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 636 del 2020, es decir, extendió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020.

Que la Presidencia de la República expidió la Directiva Presidencial 03 de mayo 22 de 2020, la cual dispuso:

“En este orden, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social que se extenderá hasta el mes de agosto del presente año, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional procurarán prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.”

Durante el período del aislamiento obligatorio preventivo inteligente, las entidades deberán dar cumplimiento estricto a los protocolos de bioseguridad, implementar acciones para el bienestar de los servidores y contratistas y adoptar horarios flexibles para quienes cumplan funciones o actividades presenciales en los términos antes señalados, que permitan garantizar la prestación del servicio y ante todo, preservar la vida y la salud en conexidad con la vida.”
(Subrayado por fuera del texto original)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 749 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Presidente de la República mediante el Decreto Legislativo 878 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 990 de 2020 ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la norma anteriormente señalada en el numeral 44 del artículo 3 dispuso la siguiente excepción al aislamiento preventivo obligatorio: *"El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas"*

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 173 de 2020, limitando la libre circulación de vehículos y personas en las localidades, en ciertas localidades de la ciudad, en las fechas y horas allí dispuestas.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 1076 de 2020 ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en respuesta a la consulta elevada por la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA⁷, con radicado 2020096684-2-00 del 18 de junio de 2020, el Ministerio del Interior mediante correo electrónico radicado en la entidad el 27 de julio de 2020, con el número 2020119343-1-000, contestó lo siguiente: *"(...) de acuerdo al Decreto 990 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" cuya vigencia se extiende hasta el día 01 de agosto de 2020, dentro de su artículo 3 de garantías para la medida de aislamiento contempla que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: 44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas. En ese orden de ideas, el Ministerio del Interior considera que el caso expuesto se encuentra dentro de las excepciones allí previstas, por lo que la movilización para la realización de las actividades por ustedes expuestas, están autorizadas conforme a los derroteros del Decreto 990 de 2020."*

Que el Decreto 1076 de 2020 también señaló, en el numeral 44 de su artículo 3, la siguiente excepción al aislamiento preventivo obligatorio: *"El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas"*, lo que implica que las resoluciones ANLA 00461, 00470, 00574 y 00642 de 2020 así como cualquier otra que se hubiere expedido y que resulte contraria a la que esta resolución disponga deben ser derogadas.

Que aunque el Gobierno Nacional autorizó el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas y entre ellas está la expedición, modificación, seguimiento y control de instrumentos de control ambiental, algunas autoridades regionales y locales mantienen restricciones en la circulación de

⁷ En esa oportunidad, la OAJ de la ANLA consultó al Ministerio del Interior lo siguiente: i) *¿Las profesiones de las ciencias ambientales o interdisciplinariamente afines que, en el contexto de las licencias, permisos y trámites ambientales, deben ejercerse a través de visitas al área objeto de su labor se encuentran dentro de las "actividades profesionales, técnicas y de servicios en general" contempladas en el numeral 42 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y en consecuencia a los profesionales o técnicos que las ejerzan se les permitirá su circulación para dichos cometidos?* ii) *¿Los profesionales o técnicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de las ciencias ambientales o interdisciplinariamente afines que, en ejercicio de funciones asociadas a la evaluación o el seguimiento de licencias, permisos y trámites ambientales de competencia de la entidad deben efectuar visitas al área objeto de su labor se encuentran dentro de las "actividades profesionales, técnicas y de servicios en general" contempladas en el numeral 42 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y en consecuencia a los profesionales o técnicos que las ejerzan se les permitirá su circulación para dichos cometidos?*

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

vehículos y personas, como es el caso de Bogotá D.C y, adicionalmente, la prestación del servicio de transporte aéreo, terrestre y fluvial de pasajeros intermunicipal e interdepartamental presenta limitaciones.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 186 de 2020, el cual en su artículo primero dispuso:

“LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades señaladas a continuación, tanto dentro de estas como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad, en las fechas y horas que se disponen a continuación:

LOCALIDAD	FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE FINALIZACIÓN
USAQUÉN	Cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de agosto de 2020	Cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de agosto de 2020
CHAPINERO		
SANTA FE		
TEUSAQUILLO		
ANTONIO NARIÑO		
PUENTE ARANDA		
LA CANDELARIA		

(...)

Que la sede de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se encuentra ubicada en la localidad de Santa Fe.

Que acorde con el numeral 44 del artículo 3 del Decreto 1076 de 2020, las actividades de cumplimiento de obligaciones ambientales están exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio.

Que mediante Decreto 1168 de 2020 se derogó el Decreto 1076 de 2020 y se reglamentó la fase de “Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable” que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Que la norma anteriormente señalada en su artículo 3 dispuso que *“Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.”*

Que en razón de lo anterior, los solicitantes o titulares de trámites ambientales de competencia de la ANLA que tengan términos, plazos o condiciones derivadas de obligaciones ambientales o de requerimientos emitidos por esta Autoridad, deberán justificar y probar en cada actuación particular, que por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con las definiciones legales, el cumplimiento no es posible bajo las situaciones actuales.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que la Resolución anteriormente citada en su artículo 2 señaló:

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

“[...] 2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

[...] **Parágrafo 1.** Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento (...)

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 26 de agosto de 2020, expidió el Decreto Distrital 193 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”.

Que el artículo 2 del citado Decreto, permitió las actividades de oficina no esenciales en los días lunes, martes, viernes y sábado y sin restricción horaria a partir de las cero (00:00) horas de jueves veintisiete (27) de agosto de 2020.

Que igualmente el numeral 26 del literal a) del artículo 3 del Decreto Distrital 193 de 2020 señaló como una de las actividades sin restricción de horario o días permitidos la de “el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.”

Que para garantizar la continuidad la prestación de la función pública de evaluación, seguimiento y control ambiental, la ANLA podrá realizar visitas guiadas a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando se presente imposibilidad de realizarlas mediante el desplazamiento de los colaboradores de la entidad a la ubicación del proyecto, obra o actividad. En este evento, el titular del instrumento de seguimiento y control ambiental o el interesado en la expedición o modificación asumirá los costos de su realización. En estos casos la Autoridad verificará que la información disponible y de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantice equivalencia funcional con las visitas técnicas presenciales.

Que consonante con lo precedente, en los procesos de evaluación para expedición y modificación de licencia ambiental, en el evento de requerirse, también se realizarán audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas presencialmente, las cuales deberán realizarse dando estricto cumplimiento a las medidas y protocolo general de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como el Protocolo de Bioseguridad adoptado por la ANLA mediante Resolución 1043 de 10 de junio de 2020, y los protocolos de bioseguridad de cada sector o empresa. Las audiencias públicas ambientales y sus reuniones informativas podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, con el fin de garantizar la participación ciudadana efectiva. Para este último evento, se estará a las situaciones de cada caso y a que el interesado acredite capacidad de realizarlas.

Que atendiendo a los protocolos emanados de la Autoridad Sanitaria y a los internos de esta entidad, previstos para evitar contagios por COVID-19, algunos servicios administrativos continuarán siendo prestados, mediante trabajo en casa y tecnologías de la información y las comunicaciones, hasta tanto la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social así lo amerite y sin que sea necesario mantener la suspensión de términos en las actuaciones administrativas que de éstos dependan.

Que finalmente, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 376 de 2020, dentro de las funciones asignadas al Despacho del Director General de la ANLA señaló “Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el reinicio de la prestación de los servicios presenciales que se enuncian a continuación:

Servicio Presencial
Radicación de documentos en la Ventanilla de radicación de documentos físicos.
Citaciones para notificación personal.
Notificaciones Personales.
Préstamo de Expedientes físicos a usuarios externos.
Consultas y asesorías presenciales en el Centro de Asesoría al Ciudadano
Consultas Presenciales de Trámites en VITAL.
Consulta presencial de expedientes de actuaciones de Cobro Coactivo.
Audiencias Públicas Ambientales.
Reuniones Informativas de Audiencias Públicas Ambientales.
Reuniones y mesas de trabajo presenciales con otras autoridades, usuarios o grupos de interés.
Reuniones presenciales de información Adicional
Reuniones presenciales de Verificación Preliminar de Documentos – VPD.
Diligencias presenciales dentro de actuaciones sancionatorias ambientales.
Visitas técnicas de evaluación y de control y seguimiento ambiental.

No obstante lo dispuesto en la tabla anterior, los servicios presenciales reiniciados también se podrán prestar por los canales no presenciales de reemplazo que se enumeran en la siguiente tabla:

Servicio Presencial	Canal no presencial Complementario
Radicación de documentos en la Ventanilla de radicación de documentos físicos.	Correo electrónico institucional, página web institucional www.anla.gov.co o Ventanilla VITAL, si el tamaño de los documentos a enviar supera la capacidad de envío del correo, puede usarse cualquier herramienta de almacenamiento WEB (WeTransfer, OneDrive, Google Drive)
Citaciones para notificación personal.	Notificación por correo electrónico autorizada por el usuario
Notificaciones Personales.	Notificación por Correo Electrónico
Préstamo de Expedientes físicos.	Consulta Virtual de Expedientes.
Consultas Presenciales en el Centro de Asesoría al Ciudadano	Chat Bot, Conmutador +57 (1) 2540111, Contacto Ciudadano +57 (1) 2540100, línea gratuita nacional 018000112998, correo institucional licencias@anla.gov.co , página Web: www.anla.gov.co
Consultas Presenciales de Trámites VITAL.	
Consulta presencial de expedientes de Actuaciones de Cobro Coactivo.	Consulta virtual de expediente.
Reuniones y mesas de trabajo presenciales con otras autoridades, usuarios o grupos de interés.	Reuniones no presenciales
Reuniones presenciales de información Adicional	Reuniones no presenciales con base en el protocolo fijado en el oficio de convocatoria.

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

Servicio Presencial	Canal no presencial Complementario
Reuniones presenciales de oralidad de seguimiento ambiental	Reuniones no presenciales
Reuniones presenciales de Verificación Preliminar de Documentos – VPD.	Reuniones no presenciales
Diligencias presenciales dentro de actuaciones sancionatorias ambientales	Audiencias virtuales con base en el protocolo fijado en el oficio de convocatoria.
Visitas técnicas de evaluación y de control y seguimiento ambiental.	Visitas técnicas de evaluación y de control y seguimiento ambiental no presenciales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La prestación de servicios presenciales deberá realizarse dando estricto cumplimiento a las medidas y protocolo general de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como el Protocolo de Bioseguridad adoptado por la ANLA mediante Resolución 1043 de 10 de junio de 2020, y los protocolos de bioseguridad de cada sector o empresa, para lo cual se podrán adoptar, entre otras, medidas tales como agendamiento de citas, horarios flexibles de atención al público, turnos laborales y las demás que sean necesaria para garantizar el distanciamiento social y la prestación del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Consulta previa-reuniones de análisis e identificación de impactos. En los procesos de consulta previa-reuniones de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, se deberá dar aplicación a las disposiciones expedidas por el Ministerio del Interior o la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

PARÁGRAFO TERCERO: Las visitas de evaluación, seguimiento y control ambiental, así como la prestación de servicios presenciales, se realizarán siempre y cuando las condiciones y la normatividad regional o local permitan el tránsito, desplazamiento y permanencia de funcionarios, contratistas e interesados.

PARÁGRAFO CUARTO: Para garantizar la participación ciudadana efectiva en los trámites de evaluación como en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, las Reuniones Informativas de Audiencias Públicas Ambientales y las Audiencias Públicas Ambientales que se celebren presencialmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, las Reuniones Informativas de Audiencias Públicas Ambientales y las Audiencias Públicas Ambientales podrán ser complementadas en la modalidad no presencial, siempre que el interesado en el trámite de expedición o modificación del instrumento y control ambiental asuma su disponibilidad por medio de las tecnologías de la información y comunicaciones conforme con la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando se presente imposibilidad de realizar visitas presenciales de evaluación, seguimiento y control ambiental, en atención a las medidas que expidan las autoridades departamentales y/o municipales o distritales, éstas se podrán realizar guiadas a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, de conformidad con los protocolos definidos por esta entidad y previa verificación de la equivalencia funcional del mecanismo y de la disponibilidad de la información técnica necesaria por parte de esta Autoridad.

PARÁGRAFO. - El valor que se ordene pagar en los actos administrativos particulares por los servicios de evaluación y seguimiento, cuando se ordene las visitas guiadas a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, no podrá exceder los costos previstos en la resolución de cobros para las visitas ordinarias.

ARTÍCULO TERCERO: En caso que los solicitantes o titulares de trámites ambientales de competencia de la ANLA tengan términos, plazos o condiciones derivadas de obligaciones ambientales o de requerimientos emitidos por esta Autoridad cuyo cumplimiento no sea posible bajo las circunstancias actuales, justificarán en cada actuación particular si se adecuan a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con las definiciones legales.

ARTÍCULO CUARTO: Los subdirectores y jefes de oficina, de las dependencias indicadas en el numeral 1 del Decreto 376 de 2020, adoptarán las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en la presente resolución, así como en la circular interna No. 00007 de 16 de marzo de 2020 o aquella que la modifique o reemplace y definirán, en relación con su equipo de trabajo y de apoyo a la gestión, los mecanismos que garanticen el

“Por la cual se ordena el reinicio de la prestación de los servicios presenciales de la ANLA y se dictan otras disposiciones”

cumplimiento de las medidas y protocolo general de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como el Protocolo de Bioseguridad adoptado por la ANLA mediante Resolución 1043 de 10 de junio de 2020, y los protocolos de bioseguridad de cada sector o empresa.”

ARTÍCULO QUINTO: Reiniciar todas las actuaciones disciplinarias de primera y segunda instancia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución se divulgará por los distintos canales virtuales de comunicación (página web, correo electrónico, redes sociales institucionales, entre otros).

ARTÍCULO SÉPTIMO: A partir de la vigencia de la presente resolución se reinician los términos suspendidos mediante las resoluciones 00470, 00574 y 00642 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución deroga las resoluciones 00461, 00470, 00574 y 00642 de 2020 y las demás que le sean contrarias.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige desde su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los No Modificar desde aquí hasta donde inician los datos del expediente



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: --JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)
JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
NANY HEIDI ALONSO TRIANA (Subdirectora Administrativa y Financiera)
LUIS ENRIQUE CORTES FANDIÑO (Contratista)
JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
NANY HEIDI ALONSO TRIANA (Subdirectora Administrativa y Financiera)
Proyectó: LUIS ENRIQUE CORTES FANDIÑO

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.